

**Bogotá D.C., Febrero 24 de 2022  
050-22**

Señores  
**Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP**  
Calle 28 N° 13A -15  
Bogotá, Colombia

**Asunto:** *Comentarios proyecto de ley "Régimen de la Contaduría Pública" elaborado por el Comité Nacional Ley 43 de 1990 – Títulos I y II y Ante-Proyecto de Ley*

Respetados Consejeros:

Reciban un respetuoso saludo desde el Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (**INCP**).

Para el **INCP** es un honor y una gran responsabilidad participar en el proceso de análisis, deliberación y formulación de propuestas para la modernización de la regulación de la contaduría pública.

El Instituto considera valioso el esfuerzo realizado por el Comité Nacional de la Ley 43 de 1990, en su proyecto de ley "Régimen de la Contaduría Pública", documento a partir del cual trabajamos las observaciones, recomendaciones y un Ante-proyecto de ley sobre los Títulos I y II contenidos en los archivos adjuntos.

En nuestro trabajo, profundizamos en aspectos fundamentales como la fe pública y el riesgo social; el concepto de confianza pública, la modernización del Código Disciplinario y la determinación de reglas claras respecto de la responsabilidad civil del contador público, entre otros.

Quedamos a su disposición para suministrar cualquier información y/o aclaración que consideren necesaria y para participar en los espacios de conversación y construcción que dispongan sobre los asuntos tratados en el documento adjunto.

Sin otro particular, agradecemos su atención e informamos que la dirección de correo electrónico a la cual puede contactarnos es [luisa.salcedo@incp.org.co](mailto:luisa.salcedo@incp.org.co) y/o [zandra.puentes@incp.org.co](mailto:zandra.puentes@incp.org.co).

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salcedo Saavedra  
Presidenta INCP

## ANEXO 1

### OBSERVACIONES - TÍTULO I DEL PROYECTO DE LEY “RÉGIMEN DE LA CONTADURÍA PÚBLICA”

#### **OBSERVACIÓN 1. ARTÍCULO 1 – OBJETO DE LA LEY**

El proyecto de ley pretende regular el acceso y ejercicio de la contaduría pública. El primer artículo del proyecto debería precisar con claridad el objeto y alcance de la ley de la siguiente manera:

**Artículo 1.** Objeto.

La presente ley regula el ejercicio de la Contaduría Pública.

#### **OBSERVACIÓN 2. ARTÍCULO 1 – DEFINICIÓN DE CIENCIA CONTABLE, CONTADOR PÚBLICO, CONTADURÍA PÚBLICA**

Las definiciones de “contador”, propuestas en el proyecto de ley objeto de observaciones, incluyen aspectos de regulación como la expresión “la acreditación de saberes y competencias profesionales en los términos de la presente ley”, que son ajenos al concepto objeto de definición y que deben ser tratados con suma precisión y detalle en artículos posteriores.

En términos generales el contador es el que ejerce la ciencia contable, no es oportuno mencionar en la definición de contador las condiciones legales para el ejercicio de la profesión.

A la hora de definir qué es ciencia contable, es necesario tener en cuenta que en los últimos cien años no ha habido un consenso en la materia (Besta 1909); (Masi 1927); (García, 2001; Goxens, 1970; Muñoz, 2003), (Lisdero, 1972, Gonzalo, 1983), (Paton y Stevenson, 1917; Bertora, 1975), (Mallo Rodríguez, 1991; Cañibano, 1971), (Justo y Reyes, 1947).<sup>1</sup> Por lo anterior, no es aconsejable tratar de crear una nueva definición, sino redactar una que logre consenso entre las mayormente aceptadas internacionalmente. Habida cuenta de lo anterior, se sugiere adoptar la siguiente redacción:

**Ciencia Contable:** Ciencia aplicada de índole social que, mediante el uso de marcos técnicos de referencia, analiza, mide, valora, registra y da aseguramiento respecto de los recursos, hechos económicos y financieros de una empresa o de un individuo, para comunicar

---

<sup>1</sup> Torres Gallardo Arturo. La Filosofía de la ciencia contable. Revista de la Facultad de Ciencias Contables. UNMSM, Lima Perú. Egresado de los Programas de Doctorado en: Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad Johannes Kepler, Linz-Austria; y de Contabilidad y Finanzas de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

información comprensible y útil acerca de la dinámica de los negocios y el apoyo en la toma de decisiones.

**Contador Público:** Se entiende por contador público la persona natural, nacional colombiana en ejercicio de derechos civiles, o extranjera domiciliada en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, que ejerce en los términos de la presente ley la Contaduría Pública.

**Contaduría Pública:** La Contaduría Pública es la profesión que ejerce la ciencia contable.

### **OBSERVACIÓN 3. ARTÍCULO 1 – DEFINICIÓN DE FIRMA DE CONTADORES PÚBLICOS Y SOCIEDAD DE CONTADORES**

La ley pretende regular el ejercicio de la profesión por parte de las personas naturales y las personas jurídicas, en ese sentido es importante definir qué se entiende por sociedad de contadores.

Las normas internacionales hablan generalizadamente del concepto de “firmas de contadores”, que incluyen agrupaciones de personas naturales o de sociedades de contadores públicos. Es importante hacer un ejercicio de transposición normativa, para introducir el concepto de firma, en el ámbito jurídico nacional y facilitar así la aplicación de las normas internacionales. De acuerdo con lo anterior, se propone la siguiente redacción:

**Firma de contadores:** Un profesional independiente (persona natural) o una sociedad (persona jurídica) con autorización legal para ejercer la Contaduría Pública.

**Sociedad de Contadores:** Persona jurídica domiciliada en Colombia, autorizada con arreglo a la presente ley para el ejercicio de la Contaduría Pública.

### **OBSERVACIÓN 4. ARTÍCULO 1 – DEFINICIÓN DE FE PÚBLICA, CONFIANZA PÚBLICA Y PROPUESTA DE REGULACIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ENTRE CONTADOR Y USUARIO DEL SERVICIO**

#### **El concepto de fe pública**

La definición de fe pública propuesta presenta varios problemas conceptuales.

1. La definición confunde la naturaleza jurídica de la fe pública con el *riesgo social* que se deriva del ejercicio de dicha función.

El artículo 26 de la Constitución Política señala que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y que la ley puede exigir título de

idoneidad para el desempeño de determinadas profesiones. La norma constitucional establece que las ocupaciones, artes y oficios que impliquen **riesgos sociales** no son de libre ejercicio, sino que deben ser objeto de regulación estatal.

Respecto de la Contaduría Pública, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de la profesión entraña riesgos sociales, debido a que el contador público ejerce la función de dar fe pública. Concretamente, la jurisprudencia constitucional señala lo siguiente:

*"La contaduría pública trae con su desarrollo profesional el ejercicio de la potestad de "dar fe pública". Además, tiene la capacidad de impactar el orden público económico, la viabilidad –en términos de transparencia, riesgo y credibilidad– de la empresa cómo célula de la economía. En la medida en que las labores de contaduría pública tienen efectos sobre aspectos intrínsecos al interés general, estas son susceptibles de ser reguladas en ejercicio de la potestad de configuración del Legislador, a fin de salvaguardar el bien común."*<sup>2</sup>

2. La definición elaborada en el proyecto de ley indica que la fe pública genera "una **presunción de legalidad** y valor probatorio de la información contable".  
La *presunción de legalidad* es una característica de los actos administrativos. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La expresión utilizada puede inducir al error de que las certificaciones emitidas por contador público sólo pueden ser invalidada previa declaración judicial.
3. La definición elaborada en el proyecto de ley indica que la atestación es un "testimonio". El testimonio es un medio de prueba regulado en los artículos 208 a 225 del Código General del Proceso, es un asunto totalmente ajeno al ejercicio de la Contaduría Pública. En desarrollo de la ciencia contable se utiliza el vocablo "atestiguar" que tiene una connotación diferente a la de testimonio.
4. Constitucional y legalmente la fe pública es un concepto polisémico:
  - i. En derecho penal es un bien jurídico tutelado que busca preservar la **confianza pública** en el tráfico jurídico
  - ii. En el derecho constitucional y administrativo general, es una **función pública** en cabeza del Estado que se delega en determinadas condiciones a particulares, para que éstos en ejercicio de la función otorguen una presunción veracidad, integridad, y en algunos casos de legalidad, a las declaraciones emitidas por usuarios del servicio o hechos percibidos

---

<sup>2</sup> Colombia – Corte Constitucional. Sentencia C – 076 de fecha 24 de marzo de 2021. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

sensorialmente en el ejercicio de sus funciones de la persona que desempeña la función pública.

La función de dar fe pública es ejercida por particulares o servidores públicos en diversos ámbitos, dentro de los cuales se pueden citar los siguientes: judicial, notarial, registral, mercantil, consular, marítimo, eclesiástico.

En todos los ámbitos, la fe pública **se materializa en una presunción de hecho**, susceptible de prueba en contrario, la cual garantiza que la información objeto de declaración corresponde a la realidad.

Para los efectos señalados es importante tener claro que la presunción *"es la aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere de otro hecho demostrado."*<sup>3</sup>

Es importante tener presente que la fe pública no se manifiesta de igual manera en todas las profesiones que la profesan.

A la hora de regular la fe pública en el ejercicio de la ciencia contable, es necesario tener en consideración particularidades propias del ejercicio de la profesión.

En primer lugar, es necesario precisar que el contador no se relaciona directamente con los hechos económicos que afectan patrimonialmente a una empresa, sino que interactúa con soportes contables, suministrados por los administradores de la empresa o la persona natural a la que se le presta los servicios.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que la responsabilidad sobre la autenticidad de la información suministrada para ejercer la ciencia contable recae principalmente en los administradores de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios el contador público, ya sea como preparador o revisor fiscal. En segundo lugar, es importante tener presente que la labor del contador público, en general, y del revisor fiscal, en particular, se centra en realizar aseveraciones respecto de la integridad y exactitud de la información financiera, **con base en la aplicación de un marco de referencia legal**.

Al respecto, vale la pena citar algunas consideraciones de la Unión Europea en la materia:

*"3.8 Parece estar muy extendida entre los usuarios de los estados financieros la opinión de que una auditoría sin reservas garantiza la exactitud de los estados financieros en lo esencial.*

*3.9 Esta expectativa encierra dos ideas erróneas. La primera es que sea posible elaborar estados financieros "exactos" y, la*

---

<sup>3</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. En <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n>

*segunda, que los estados financieros sean responsabilidad del auditor.*

*3.10 En lo que respecta a la primera idea errónea, las personas bien informadas sobre contabilidad suelen coincidir en que los estados financieros no pueden ser "exactos" en el sentido de que haya un único conjunto de cifras que exprese correctamente los resultados de las operaciones de una sociedad y su situación financiera. Las distintas opciones disponibles para el tratamiento contable de las operaciones comerciales complejas y la incertidumbre implícita en las decisiones de gestión frustran cualquier intento de elaborar un conjunto de estados financieros que todos los observadores informados pudieran calificar de "exactos".*

*3.11 En la UE, la idea de que ningún conjunto de estados financieros puede ser el único "correcto" está reconocida jurídicamente por la obligación, prevista en las directivas contables, de que las cuentas anuales y consolidadas ofrezcan una **imagen fiel**. La virtud de dicha obligación, que es un principio dominante en las directivas contables, es que tiene en cuenta el carácter inevitablemente valorativo de muchas cifras contables."*

*3.13 La segunda idea errónea es que es el auditor legal el que elabora los estados financieros y es responsable de los mismos. A este respecto, indudablemente la responsabilidad de aprobar estados financieros (preparados por la dirección) que ofrezcan una imagen fiel corresponde al consejo de administración y no al auditor legal. Son los directivos y no el auditor legal los que deciden el método contable y las prácticas de inclusión de datos aplicados en los estados financieros, pues son los mejor situados para conocer los asuntos de la sociedad, llevar los libros contables y elaborar las cuentas. Los auditores tendrían que ser independientes y estar desvinculados de los órganos de dirección y vigilancia de sus clientes. Así pues, parece que sus funciones serán claramente distintas: los auditores deberán indicar si, en su opinión, los estados financieros han sido elaborados conforme a la ley y si ofrecen una imagen fiel."<sup>4</sup>*

Vistas las anteriores consideraciones, es claro que el contador público, en general, y el revisor fiscal, en particular, dan fe pública **sobre un marco de referencia**, situación que los diferencia del resto de particulares investidos de dicha función, como sucede por ejemplo en el caso de los notarios.

---

<sup>4</sup> Unión Europea, Libro Verde – Función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones se propone la siguiente definición de fe pública:

**Fe pública en aplicación de la Ciencia Contable:** Función pública desempeñada por el contador o el revisor fiscal, en virtud de la cual se presume, salvo prueba en contrario, que los estados financieros preparados o auditados, y los demás hechos contables susceptibles de certificación, reflejan razonablemente la información, con base en la aplicación de un marco de referencia contable.

### **El concepto de confianza pública**

En el proyecto de ley de la mesa nacional se define el concepto de confianza pública como:

**"fin constitucional**, inherente a la seguridad y confiabilidad que se predica de las relaciones económicas, comerciales y organizacionales en razón de la veracidad de la información generada y su correspondencia con su representación transparente y certera."

La definición presenta algunas dificultades conceptuales que deben ser aclaradas.

En primer lugar, es necesario advertir que la confianza pública no se encuentra dentro de los **finés** del Estado reconocidos en la Constitución Política de 1991.

El artículo 2 de la Constitución dispone lo siguiente:

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Como puede observarse, la confianza pública no es un fin en la Constitución.

En segundo lugar, es menester advertir que el concepto de confianza pública presenta dos acepciones que deberían ser tratadas en la definición.

De una parte, en el ámbito contable, el concepto de confianza pública se asocia con el especial reconocimiento que le otorga la sociedad al profesional contable, en razón de su idoneidad, integridad y confiabilidad, para expresar opiniones de manera real, fidedigna, razonable y ajustada a la verdad.

Bajo otra perspectiva, más afín a los orígenes del derecho penal, la confianza pública se define como un bien jurídicamente tutelado estrechamente ligado con el concepto de fe pública.

En el contexto ahora señalado, se entiende por *bien jurídico* un interés jurídicamente protegido por el Estado, un interés público.

En los albores del derecho penal, en la teoría de la escuela clásica del delito, liderada por Francesco Carrara, se entendía así:

“es una necesidad del hombre el creer en otras personas o en determinados signos, valores u objetos. En la medida en que esa creencia no se fundamente en la Autoridad (el estado) estamos frente a la fe privada, que se basa en la confianza en la buena fe ajena; mientras que, si **esa confianza es impuesta** por la Autoridad, estamos frente a la fe pública.”<sup>5</sup> (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, podría concluirse que la confianza pública es un interés jurídicamente protegido y regulado por el Estado, que confiere credibilidad respecto de la integridad y exactitud de la información preparada, certificada y asegurada por provenir de un profesional contable, que profesa la fe pública.

En atención de las anteriores consideraciones, se propone la siguiente definición de confianza pública:

**Confianza Pública:** Interés jurídicamente protegido y regulado por el Estado, que confiere credibilidad a la información preparada, certificada y asegurada, por provenir de un profesional contable.

### **La aplicación del principio de la buena fe entre el contador público y el usuario del servicio**

Consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el principio de la buena fe reviste la naturaleza de un mandato de aplicación directa a los particulares y a las autoridades públicas, en virtud del cual se impone un deber moral y legal de ajustar todas sus actuaciones a los postulados de lealtad y honestidad.<sup>5</sup>

En la relación profesional entre el contador público y el usuario del servicio debe primar la buena fe, materializada en deberes de lealtad y la honestidad. En desarrollo de la buena fe, los administradores de las empresas o personas naturales a las que se prestan servicios de Contaduría Pública deberían cumplir con:

1. Diseñar, implementar, operar y documentar sistemas de control interno, que permitan asegurar hasta donde sea razonablemente posible la generación de información financiera fidedigna y el cumplimiento de las disposiciones legales. El Gobierno nacional, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará sistemas de control interno.
2. Informar oportuna y detalladamente de cualquier error, irregularidad, fraude, acto ilegal, deficiencia significativa o condición reportable, que sea material y haya sido advertida por los administradores. Suministrar oportunamente y abstenerse de ocultar al revisor fiscal la información que éste le requiera para establecer a través de ella un control permanente sobre los valores sociales.

---

<sup>5</sup> Bernate Ochoa Francisco, Apuntes sobre el delito de falsedad ideológica. a propósito del fallo del 16 de marzo de 2011 emanado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Borrador de Investigación, Universidad del Rosario.

3. Responder civil y penalmente por la legalidad de los actos, operaciones y veracidad de la información financiera suministrada para la preparación de los estados financieros, certificaciones o dictámenes que deban ser remitidos a terceros.
4. Permitir y garantizar el desarrollo de procedimientos de auditoría necesarios para obtener y documentar evidencia válida y suficiente sobre cada uno de los asuntos sujetos a la revisoría fiscal.
5. Consentir el examen de áreas, operaciones, actos, declaraciones de la empresa o de terceros que se encuentren en poder de libros de contabilidad, libros de actas, libro de registro de accionistas, otros registros de información, comprobantes de cuentas, soportes, correspondencia y demás papeles de la sociedad.
6. Realizar investigaciones, rendir informes que den oportuna atención a quejas, denuncias, reclamos relacionados con la conducta de los administradores, el desarrollo de las operaciones de la empresa, la calidad de sus bienes o servicios.
7. Avisar oportunamente respecto de planes, proyectos, decisiones de los órganos sociales, hechos y contingencias, que pudieran afectar la información financiera o el desarrollo de sus negocios.

Al margen de lo anterior, en desarrollo del principio de la buena fe y de la protección de la confianza pública, se debería penalizar la conducta de los administradores que fraudulentamente induzcan en error al contador público.

En ese sentido, se deberían tipificar penalmente conductas en las que el usuario del servicio ilícitamente sustraiga oculte, extravíe, destruya o manipule información financiera, o que por cualquier otro medio fraudulento induzca en error a un contador público, para la preparación de los estados financieros, o para la elaboración de certificaciones o dictámenes.

Con base en las anteriores consideraciones, se propone agregar un Título a la ley con el siguiente alcance:

#### **TÍTULO IV**

### **EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA POR EL CONTADOR PÚBLICO Y EL REVISOR FISCAL**

#### **Artículo 50.** Ejercicio de la fe pública por el contador público

Los contadores ejercerán la fe pública cuando:

- a) Expresen una opinión sobre los estados financieros
- b) Cuando proporcionen aseguramiento sobre afirmaciones o aseveraciones realizadas, por los administradores de la empresa o la persona natural a la que se le prestan servicios de contaduría, respecto de información diferente a la contenida en los estados financieros.

Para ejercer fe pública los contadores deberán cumplir con las normas de contabilidad y de información financiera previstas en el artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, en especial, la Norma Internacional para Atestiguar Trabajos Distintos de Auditorías o Revisiones de Información Financiera, elaborada por el Consejo de Normas de Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, la cual deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 51.** Ejercicio de la fe pública por revisor fiscal

La atestación o firma de un revisor fiscal en certificaciones financieras hará presumir con seguridad razonable y salvo prueba en contrario, que los estados financieros preparados y/o auditados, considerados en su conjunto, estén libres de incorrecciones materiales debido a fraude o error.

Para ejercer fe pública los revisores fiscales, que presten servicios en los grupos 1 y 2, deberán cumplir con las normas de contabilidad y de información financiera previstas en el artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, en especial, el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), que contiene: las Normas internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE, por sus siglas en inglés); las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR) y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 52.** Informes en materia no financiera

Cuando los contadores públicos ejerzan fe pública para emitir informes sobre información no financiera harán uso de las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés) y de las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR), conforme la reglamentación que expida el gobierno nacional en la materia.

**Artículo 53.** Deberes de lealtad y honestidad de los usuarios del servicio

Las relaciones entre el contador público, revisor fiscal y las empresas o personas beneficiadas con sus servicios deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

En aplicación del principio de la buena fe, los administradores de las empresas o personas naturales a las que se prestan servicios de contaduría pública deberán:

1. Diseñar, implementar, operar y documentar sistemas de control interno que permitan asegurar hasta donde sea razonablemente posible la generación de información financiera fidedigna y el cumplimiento de las disposiciones legales. El gobierno nacional, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará sistemas de control interno.
2. Informar oportuna y detalladamente de cualquier error, irregularidad, fraude, acto ilegal, deficiencia significativa o condición reportable, que sea material y haya sido advertida por los administradores. Suministrar oportunamente y abstenerse de ocultar al revisor fiscal la información que éste le requiera para establecer a través de ella un control permanente sobre los valores sociales.
3. Responder civil y penalmente por la legalidad de los actos, operaciones y veracidad de la información financiera suministrada para la preparación de los estados financieros, certificaciones o dictámenes que deban ser remitidos a terceros.
4. Permitir y garantizar, el desarrollo de procedimientos de auditoría necesarios para obtener y documentar evidencia válida y suficiente sobre cada uno de los asuntos sujetos a la revisoría fiscal.
5. Consentir el examen de áreas, operaciones, actos, declaraciones de la empresa o de terceros que se encuentren en poder de libros de contabilidad, libros de actas, libro de registro de accionistas, otros registros de información, comprobantes de cuentas, soportes, correspondencia y demás papeles de la sociedad.
6. Realizar investigaciones, rendir informes que den oportuna atención a quejas, denuncias, reclamos relacionados con la conducta de los administradores, el desarrollo de las operaciones de la empresa, la calidad de sus bienes o servicios.
7. Avisar oportunamente respecto de planes, proyectos, decisiones de los órganos sociales, hechos y contingencias que pudieran afectar la información financiera o el desarrollo de sus negocios.

#### **Artículo 54.** Fraude a Contador Público.

El administrador que ilícitamente sustraiga oculte, extravíe, destruya o manipule información financiera, o que por cualquier otro medio fraudulento induzca en error a un contador público para la preparación de los estados financieros, o para la elaboración de certificaciones o dictámenes incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales

## OBSERVACIÓN 5. ARTÍCULO 1 – OTRAS DEFINICIONES

La regulación del ejercicio de la Contaduría Pública requiere tomar en consideración otras definiciones que resultan importantes a la hora de regular elementos críticos del ejercicio de la profesión, sobre todo en aspectos relacionados con la responsabilidad del contador y el revisor fiscal. Habida cuenta de lo anterior, siguiendo las normas internacionales se proponen las siguientes definiciones:

**Factores de riesgo de fraude:** Hechos o circunstancias que indiquen la existencia de un incentivo o elemento de presión para cometer fraude o que proporcionen una oportunidad para cometerlo.<sup>6</sup>

**Fraude:** Acto intencionado realizado por una o más personas de la dirección, los responsables del gobierno de la empresa, los empleados o terceros, que conlleve la utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal, que se manifiesta contablemente en dos tipos de incorrecciones intencionadas: las incorrecciones debidas a información financiera fraudulenta y las debidas a una apropiación indebida de activos de la empresa por los directivos, empleados o terceros.<sup>7</sup>

**Información financiera fraudulenta:** Incorrecciones intencionadas, incluidas omisiones de cantidades o de información en los estados financieros con la intención de engañar a los usuarios de estos, derivadas entre otros de la manipulación, la falsificación o la alteración de los registros contables o de la documentación de soporte a partir de los cuales se preparan los estados financieros; el falseamiento o la omisión intencionada de hechos, transacciones u otra información significativa en los estados financieros; la aplicación intencionadamente errónea de principios contables relativos a cantidades, a la clasificación, a la forma de presentación o la revelación de la información.<sup>8</sup>

**Normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información:** Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

---

<sup>6</sup> Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). Norma Internacional de Auditoría (NIA) 240, Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude”.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

## **OBSERVACIÓN 6. ARTÍCULO 2 – DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROFESIÓN CONTABLE EN GENERAL.**

El artículo 2 del proyecto realiza una lista de actividades que hacen parte del ejercicio de la Contaduría Pública. Se propone trasladar ese listado a la definición de ciencia contable.

## **OBSERVACIÓN 7. ARTÍCULO 3 – DE LA CALIDAD DE CONTADOR PÚBLICO**

El literal f del artículo 3 del proyecto de ley señala que se requiere tener la calidad de contador público para ejercer las siguientes actividades: desempeñar un cargo de jerarquía de mando con las siguientes denominaciones: presupuesto, contabilidad, control interno, contralor, costos, fiscalización, auditoría, oficial de cumplimiento, entre otras expresiones afines a estos cargos.

La norma puede llegar a vulnerar el principio de igualdad. Hay otras profesiones, como la de economista, que pueden desempeñar los cargos mencionados. No existe un argumento constitucionalmente aceptable que justifique la limitación propuesta. Se propone incluir otras profesiones como economista, administrador de empresa, o suprimir la disposición del proyecto de ley.

Los cargos de jerarquía de mando no pueden ser desempeñados simultáneamente con el ejercicio de la profesión al interior de la empresa para preservar independencia, pues el “mando” supone actos de administración.

## **OBSERVACIÓN 8. ARTÍCULO 5 FORMACIÓN PROFESIONAL**

El artículo 5 del proyecto de ley de la mesa nacional busca establecer estándares de calidad para la formación profesional del contador.

A nivel internacional existen estándares claros respecto de cómo se debe formar un contador público. Dentro de los más relevantes se hallan los de la Unión Europea y las Normas Internacionales de Formación (IES, por sus siglas en inglés).

Las IES son estándares de referencia, dirigidas a los organismos miembros de IFAC, para cumplir con la formación y el desarrollo continuo de los contadores profesionales.

Se sugiere tomar en consideración los estándares IES y parte de la regulación adoptada en la Unión Europea.

Para los efectos ahora señalados, es importante tener presente que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la autonomía

universitaria no es absoluta, pues se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común, y, que el legislador tiene plena capacidad de regular estándares de calidad para preservar el derecho fundamental a la educación.<sup>9</sup>

Con base en lo expuesto, el artículo de formación profesional quedaría de la siguiente manera:

### **Artículo 5. Formación Profesional**

La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá cumplir con un plan de estudios básico que comprenderá, como mínimo, cursos de las siguientes áreas y componentes del conocimiento y de prácticas, los cuales no deben entenderse como un listado de asignaturas:<sup>10</sup>

- a. Matemáticas
- b. Estadística
- c. Economía general, economía de la empresa y economía financiera
- d. Introducción al derecho civil y mercantil
- e. Derecho de sociedades
- f. Régimen de insolvencia empresarial
- g. Legislación fiscal
- h. Tecnologías de la información y sistemas informáticos;

**Parágrafo 1.** La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá cumplir con las Normas Internacionales de Formación (IES), en especial las relacionadas con Requisitos para el ingreso a un programa de formación profesional para contadores profesionales; Contenido de los programas profesionales de formación en contaduría; Habilidades profesionales y formación general; Valores, ética y actitud profesionales; Requisitos de experiencia práctica; Evaluación de las capacidades y competencia profesional; Competencia requerida para auditores profesionales.

**Parágrafo 2.** Las instituciones de educación superior contarán con un plazo de tres (3) años después de la promulgación de la presente ley para adecuar los programas de formación profesional de pregrado en Contaduría Pública, con base en los lineamientos que para tales efectos reglamente el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Educación Nacional será el encargado del proceso de reconocimiento de un título de Educación Superior de Contador Público, otorgado por una institución en el exterior, legalmente autorizada por la autoridad competente del respectivo país, para expedir título de educación superior; de

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 137 de fecha 28 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

<sup>10</sup> Redacción tomada del Ministerio de Educación Nacional Resolución No. 3459 de fecha 30 de diciembre de 2003

conformidad con lo dispuesto en la Ley 2136 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

### **OBSERVACIÓN 9. EXAMEN DE ESTADO**

Desafortunadamente, en Colombia “la calidad del sistema de educación superior es heterogénea, ya que coexisten instituciones bien organizadas y reconocidas por su excelencia, con instituciones caracterizadas por bajos niveles de calidad.”<sup>11</sup>

Para hacer frente a la anterior problemática y garantizar niveles mínimos de competencia e idoneidad profesional, es necesario introducir una nueva condición para el ejercicio de la contaduría pública, en virtud de la cual, una vez terminados los estudios universitarios de pregrado, para poder obtener la matrícula y ejercer la profesión, se deba aprobar un Examen de Estado.

El examen de Estado podría ser elaborado por el ICFES en conjunto con el órgano rector de la profesión, directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

El Examen de Estado se entendería aprobado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. Al egresado o graduado que no apruebe el examen se le debería garantizar la oportunidad de presentarse en las siguientes convocatorias, hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido. La certificación de la aprobación del Examen de Estado debería ser condición necesaria para la obtención de la matrícula profesional.

### **OBSERVACIÓN 10. DESARROLLO PROFESIONAL CONTINUO**

Los contadores públicos tienen la obligación de mantener sus conocimientos teóricos y prácticos para asegurar a las empresas o personas a las cuales presta sus servicios plena confianza de un óptimo servicio.

Los conocimientos adquiridos en la formación profesional han de ser mantenidos a lo largo del tiempo por lo que la generalidad de contadores públicos debería realizar actividades de formación continuada y de actualización permanente.

En el caso de algunos servicios complejos o altamente especializados, es necesario que el Estado exija una actualización periódica, con el propósito de asegurar plena confianza de un óptimo servicio.

---

<sup>11</sup> Universidad de los Andes, Colombia. Artículo de Investigación. Melo-Becerra Ligia Alba, Ramos-Forero Jorge Enrique, Hernández-Santamaría. Pedro Oswaldo. La educación superior en Colombia: situación actual y análisis de eficiencia.

Específicamente, los revisores fiscales que en la elaboración de su informe deban aplicar las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), así como en el caso de evaluadores, tasadores y ajustadores, deberían tener la obligación de actualizar periódicamente sus conocimientos teóricos y prácticos.

La certificación obtenida luego de aprobar el programa de formación continua debería ser condición exigible para renovar la inscripción de la matrícula profesional, periódicamente, cada tres años.

Las sociedades de contadores y las instituciones privadas debidamente homologadas por la Junta Central de Contadores deberían poder brindar servicios de formación continuada y de actualización.

## **OBSERVACIÓN 11 ARTÍCULO 4 DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL**

El capítulo III se dedica a regular la formación profesional que es uno de los elementos necesarios para el ejercicio de la profesión, no es el único.

Se propone crear un capítulo con una temática más amplia, que regule cuales son las condiciones necesarias para el ejercicio de la contaduría pública, de la siguiente manera:

### Capítulo II

#### **Autorización, formación del contador público, retiro de autorización**

##### **Artículo 4.** Autorización para ejercer la Contaduría Pública:

La Contaduría Pública será ejercida exclusivamente por la persona natural, nacional colombiana en ejercicio de derechos civiles, o extranjera domiciliada en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, que cumpla las siguientes condiciones:

1. Cursar y aprobar un programa de formación profesional de pregrado en Contaduría Pública, que cumpla las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior.
2. Acreditar la aprobación del examen de Estado de que trata el artículo 6 de la presente ley.
3. Acreditar formación práctica en los términos señalados en el artículo 7 de la presente ley.
4. Acreditar inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

**Parágrafo:** La acreditación de la aprobación del examen de estado se exigirá a quienes inicien la carrera de Contaduría Pública después de la promulgación de la presente ley.

## **Artículo 5.** Formación Profesional

En concordancia con las tendencias en los ámbitos social, económico, ambiental, político y tecnológico, el contador público debe prepararse permanentemente para desenvolverse en ambientes donde se producen profundas transformaciones que generan, a su vez, efectos en su desempeño, así como en los conocimientos, competencias, destrezas y habilidades que se requieren.

La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá cumplir con un plan de estudios básico que comprenderá, como mínimo, cursos de las siguientes áreas y componentes del conocimiento y de prácticas, los cuales no deben entenderse como un listado de asignaturas:<sup>12</sup>

### **5.1.** Áreas de formación básica

- a. Matemáticas
- b. Estadística
- c. Economía general, economía de la empresa y economía financiera
- d. Introducción al derecho civil y mercantil
- e. Derecho de sociedades
- f. Régimen de insolvencia empresarial
- g. Legislación fiscal
- h. Tecnologías de la información y sistemas informáticos;

**Parágrafo 1.** La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá cumplir con las Normas Internacionales de Formación (IES), en especial las relacionadas con Requisitos para el ingreso a un programa de formación profesional para contadores profesionales; Contenido de los programas profesionales de formación en contaduría; Habilidades profesionales y formación general; Valores, ética y actitud profesionales; Requisitos de experiencia práctica; Evaluación de las capacidades y competencia profesional; Competencia requerida para auditores profesionales.

**Parágrafo 2.** Las instituciones de educación superior contarán con un plazo de tres (3) años después de la promulgación de la presente ley para adecuar los programas de formación profesional de pregrado en Contaduría Pública, con base en los

---

<sup>12</sup> Redacción tomada del Ministerio de Educación Nacional Resolución No. 3459 de fecha 30 de diciembre de 2003

lineamientos que para tales efectos reglamente el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Educación Nacional será el encargado del proceso de reconocimiento de un título de Educación Superior de Contador Público, otorgado por una institución en el exterior, legalmente autorizada por la autoridad competente del respectivo país, para expedir título de educación superior; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2136 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 6.** Examen de competencia profesional<sup>13</sup>

El examen de Estado previsto en el numeral 2, artículo 4 de la presente Ley, será elaborado por el ICFES o la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores, directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

**Parágrafo 1.** El egresado o graduado que no apruebe el examen se podrá presentar en las siguientes convocatorias, hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

**Parágrafo 2.** La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores, para la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

**Artículo 7.** Formación práctica

La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá incluir una práctica laboral con una duración no inferior a un (1) año, a la cual se reconocerán los beneficios previstos en la Ley 2043 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 8.** Formación continua para auditorías financieras bajo normas NIA

Los revisores fiscales que en la elaboración de su informe deban aplicar las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), y, los contadores públicos que presten servicios como evaluador, tasador, ajustador, control interno tendrán la obligación de actualizar periódicamente sus conocimientos teóricos y prácticos, con el

---

<sup>13</sup> Idea tomada del artículo 1 de la Ley 1905 de 2018, que establece el examen de Estado como condición para ejercer la profesión de abogado

propósito de asegurar plena confianza de un óptimo servicio, para lo cual deberán participar en programas de formación continua.

La certificación obtenida luego de aprobar el programa de formación continua será condición exigible para renovar la inscripción en el Registro Nacional de Contaduría Pública.

Las sociedades de contadores y las instituciones privadas debidamente homologadas por la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores podrán brindar servicios de formación continuada y de actualización, en los términos señalados en el presente artículo.

#### **Artículo 9.** Prohibición para el ejercicio de la Contaduría Pública

No podrá estar inscrito en el Registro Nacional de la Contaduría Pública ni ejercer la Contaduría Pública:

- i. Quien haya sido declarado responsable disciplinariamente de la comisión de una falta gravísima de las previstas en el artículo 37 de la presente Ley, por el término de duración de la condena.
- ii. Quien haya sido condenado penalmente por la comisión de las conductas previstas en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, los delitos en contra la Administración Pública, la fe pública, el orden económico social, el sistema financiero, los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias, o, de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional, por el término de duración de la condena.<sup>14</sup>

**Artículo 10.** Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes:

- a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal.
- b) Para desempeñar el encargo de auditoría externa u operativa (financieras, administrativas, forenses, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo a la especialidad, el encargo podrá apoyarse en auxiliares de auditoría con énfasis o experticia en los diferentes campos del conocimiento.
- c) Para dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
- d) Para dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados al aseguramiento.
- e) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de

---

<sup>14</sup> Idea tomada del artículo 2 de la Ley 2014 de 2019

libros, juicios de rendición de cuentas y avalúo de intangibles patrimoniales, entre otros afines.

- f) Para desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.

**Artículo 11** Autorización para que sociedades ejerzan la contaduría pública:

Podrán ejercer la Contaduría Pública las sociedades mercantiles que cumplan las siguientes condiciones:<sup>15</sup>

- a) Las sociedades deberán estar domiciliadas en Colombia y tener como objeto principal el desarrollo por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley.
- b) Las personas naturales que realicen los trabajos en nombre de una sociedad deben estar debidamente autorizados para ejercer Contaduría Pública en los términos señalados en la presente ley.
- c) El 60% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos o ser sociedades de contaduría pública debidamente autorizados conforme la presente ley.
- d) La mayoría de los miembros del órgano de administración deben ser contadores públicos o sociedades de contaduría pública debidamente autorizados conforme la presente ley. En el evento de que el órgano de administración no tenga más que dos miembros, al menos uno de ellos deberá cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo.
- e) Acreditar inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

### Capítulo III

## Registro Nacional de la Contaduría Pública

**Artículo 12.** Créase el Registro Nacional de la Contaduría Pública (RNCP) a cargo de la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores.

El RNCP incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- i. Registro Nacional de Contadores Públicos

---

<sup>15</sup> Ideas tomadas de: Artículo 4º Ley 43 de 1990 y artículo 11 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. BOE

- ii. Registro Nacional de Sociedades que prestan servicios de contaduría
- iii. Registro Nacional de Revisores Fiscales Grupos 1 y 2
- iv. Registro de sanciones a contadores públicos

Las características, el montaje, la operación y actualización de la información del registro serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores tendrá un plazo de dos (2) años, prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados para adoptar el Registro Nacional de la Contaduría Pública (RNCP).

### **Artículo 13.** Renovación

Los contadores públicos y las sociedades de contadores deberán periódicamente solicitar renovación del Registro Nacional de la Contaduría Pública, cada cinco (5) años.

**Parágrafo.** La primera renovación se dará a los cinco (5) años de promulgada la presente ley.

### **Artículo 14.** Causales de cancelación o suspensión del Registro.

Serán causales de cancelación o suspensión del registro las siguientes:

- i. Por muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica inscrita
- ii. Por renuncia voluntaria de la persona natural o jurídica inscrita
- iii. Por estar incurso en cualquiera de las prohibiciones para el ejercicio de la Contaduría Pública previstas en el artículo 9 de la presente Ley
- iv. Por inactividad, cuando la persona natural o jurídica no actualice durante dos (2) períodos consecutivos el Registro

## SEGUNDA PARTE

### OBSERVACIONES - TÍTULO I DEL PROYECTO DE LEY “RÉGIMEN DE LA CONTADURÍA PÚBLICA”

#### OBSERVACIÓN 1. NECESIDAD DE UN NUEVO CÓDIGO DISCIPLINARIO

El Título II del proyecto de ley debería desarrollar las disposiciones necesarias para crear un Código Disciplinario basado en los preceptos de la Constitución Política de 1991.

En la actualidad, la normatividad disciplinaria aplicable al contador público fue expedida por el legislador con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política, lo cual genera tensiones y vacíos de orden constitucional que resultan necesarios resolver.

Desde hace algunos años, la Junta Central de Contadores viene “reglamentando” el procedimiento administrativo usado por el Tribunal Disciplinario, en los procesos adelantados contra contadores públicos.

Respecto del punto ahora señalado, la Junta Central de Contadores ha expedido las Resoluciones 123 de 2014, 1280 de 2016, 667 de 2017, y, finalmente, la 604 de 2020, actualmente vigente.

En la Resolución 604 de 2020, la Junta Central **regula** el procedimiento disciplinario estableciendo:

- Principios
- Tipos de Autos que se profieren en desarrollo del procedimiento
- Formas de inicio del procedimiento
- Etapas del procedimiento (indagación preliminar, investigación, cargos, descargos y fallo)
- Pruebas
- Recursos
- Nulidades
- Notificaciones

A pesar de que las resoluciones expedidas por la Junta Central cada vez son más completas y detalladas, existen serias dudas respecto de su legalidad. Respetuosamente, se pone de presente que por más de casi veinte años la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha señalado que, sin posibilidad de discusión, la competencia para regular los procedimientos administrativos que comprometan o condicionen las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso entre Administración y Administrado, corresponde a la órbita **exclusiva y excluyente** del Legislador.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“Estima la Corte que, a **partir de la expedición de la Constitución de 1991**, con la salvedad hecha en relación con los procedimientos especiales que pueden existir en el orden distrital, departamental y municipal, **todo procedimiento administrativo especial debe regularse a través de la ley**, e incorporarse al C.C.A. como lo exige, con fines de sistematización, el aparte final del art. 158 de la C.P.”<sup>16</sup> (negrillas y subrayas fuera de texto)*

En el mismo sentido se ha pronunció la Sección Tercera de esta Corporación en la sentencia del 14 de abril de 2010, al abordar el estudio de legalidad, entre otros, del artículo 87 del Decreto 2474 de 2008, en la cual hicieron las siguientes precisiones:

*“La Sala, en primer lugar, precisa que la competencia de establecer los procedimientos administrativos, con independencia de que éstos sean generales o especiales corresponde de forma exclusiva al legislador y no a la autoridad administrativa. Esta conclusión, como lo señala la doctrina especializada, se desprende directamente del artículo 150 de la Constitución, si se tiene en cuenta que asigna como competencia exclusiva de la rama legislativa la expedición de códigos y sucede que los procedimientos administrativos contenidos en disposiciones especiales se consideran parte integrante del Código Contencioso Administrativo<sup>17</sup>.*

*Por consiguiente, no es admisible que mediante reglamento se asigne la competencia a cada entidad estatal de establecer aspectos procedimentales que comprometan o condicionen las garantías propias del derecho fundamental del debido proceso reconocido a toda persona en el ordenamiento jurídico.”<sup>18</sup>*

De igual manera lo reiteró la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 3 de abril de 2014, de la magistrada ponente María Elizabeth García González, entre otras providencias judiciales.

Al analizar la extensa línea jurisprudencial citada, se pone de presente que son varios y diferentes los procedimientos administrativos que han sido declarados nulos por el Consejo de Estado, en la última década.

Por lo anterior, es muy probable que si se llegaran a demandar esas resoluciones serían objeto de una declaratoria de nulidad e inclusive de una posible suspensión provisional, lo cual traería graves consecuencias a los fallos disciplinarios expedidos en años recientes.

---

<sup>16</sup> Sentencia C-252 de 1994. Magistrados Ponentes: Vladimiro Naranjo Mesa y Antonio Barrera Carbonell.

<sup>17</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Acto Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

<sup>18</sup> Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad: 11001-02-26-0000-2008-00101-00.

Se tiene entonces que el actual procedimiento utilizado por el Tribunal Disciplinario adolece de nulidad, por carecer la Junta Central de Contadores de competencia para regular el procedimiento disciplinario, lo cual evidencia la imperiosa necesidad de regular con urgencia un procedimiento que respete las garantías del debido proceso.

Para resolver el problema anteriormente planteado, se recomienda que el Título II del proyecto de ley siga la estructura de la mayoría de códigos disciplinarios adoptados en Colombia, como por ejemplo el Código Disciplinario Único de servidores públicos o el Código Disciplinario del Abogado, que presentan en términos generales la siguiente estructura:

- Principios rectores del proceso disciplinario
- Derechos del sujeto disciplinado
- Deberes y prohibiciones del sujeto disciplinado
- Situaciones de exclusión de responsabilidad disciplinaria
- Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria
- Faltas muy graves, graves, y leves
- Sanciones y graduación para su determinación
- Procedimiento administrativo para imponer sanciones y registro de las mismas

Dejando de lado la estructura del Código Disciplinario, hay otro problema que el proyecto de ley está llamado a solucionar con urgencia. Concretamente, es importante resolver la antinomia que actualmente genera la aplicación de las normas de ética previstas en la Ley 43 de 1990 y las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, adoptadas en Colombia en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009 sobre normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y demás normas de aseguramiento de información, en especial las disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.

En el ámbito legal colombiano, “una ley se deroga de forma tácita cuando se expide una ley nueva que resulta contraria a la ley anterior, por tanto, a pesar de que no exista una derogatoria expresa, se sobreentiende que ha quedado derogada por la ley nueva en razón a que se opone a ella.”<sup>19</sup>

En el caso en estudio, es claro que las disposiciones de la Ley 43 de 1990, contrarias a las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009, deberían entenderse derogadas. Sin embargo, por más de 10 años no ha habido claridad en la materia.

A pesar de que las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información incluyen un extenso y detallado Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, en la actualidad se siguen aplicando normas de ética previstas en la Ley 43 de 1990, que contrarían la nueva regulación.

---

<sup>19</sup> Código Civil Artículo 71

El Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA es sumamente detallado y preciso en regular los principios profesionales: integridad, objetividad, competencia y diligencia profesional, confidencialidad, comportamiento profesional. De igual manera, identifica y regula amenazas contra la ética, salvaguardas, resolución de conflictos de ética, entre otros muchos aspectos no tratados por la Ley 43 de 1991.

Vistas las anteriores consideraciones, es necesario que el legislador interprete con autoridad el alcance de la Ley 1314 de 2009, respecto de la aplicación del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.

Concretamente, es necesario que el legislador interprete con autoridad el artículo 5 de la Ley 1214 de 2009, para aclarar que, en aplicación de las normas de aseguramiento de la información, los contadores públicos deben acatar las disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA, con base en las reglamentaciones que para tales efectos expida el Gobierno Nacional.

Para los efectos ahora indicados, es necesario recordar que por el fenómeno de la globalización y debido a compromisos internacionales asumidos al entrar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Estado colombiano ha asumido el compromiso de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas y promover la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, hecho reconocido en el mismo artículo 1 de la Ley 1314 de 2009.

Vistos los compromisos internacionales asumidos, es necesario dar un paso más en el proceso de convergencia internacional de las normas de contabilidad.

Habida cuenta de lo anterior, se sugiere transformar el artículo 7, en el capítulo I del Título II, sobre principios rectores del proceso disciplinario, de la siguiente manera:

## Capítulo I

### **Principios Rectores del Proceso Disciplinario**

**Artículo 15.** Titularidad de la responsabilidad disciplinaria y destinatarios del régimen disciplinario

Corresponde al Estado, a través de las Salas Disciplinarias de la Junta Central de Contadores, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la presente ley y en el código de ética de la profesión contable, se adelanten contra los contadores públicos autorizados para ejercer la profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Son destinatarios de la acción disciplinaria los contadores públicos. Las Sociedades de Contadores responderán

disciplinariamente por las causales previstas en el parágrafo del artículo 37 de la presente ley.

**Artículo 16.** Legalidad

El contador público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria, conforme a las reglas fijadas en la presente ley o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 17.** Antijuridicidad

Un contador público incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte materialmente, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

**Artículo 18.** Culpabilidad

Los contadores públicos sólo podrán ser sancionados disciplinariamente por la comisión de faltas realizadas con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**Artículo 19.** Debido proceso

El contador público deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de la presente ley, y, subsidiariamente, por las normas de procedimiento previstas en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 20.** Favorabilidad

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

**Artículo 21.** Presunción de inocencia

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario debidamente ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla

**Artículo 22.** Derecho a la defensa

Durante la actuación disciplinaria el procesado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

**Artículo 23.** Criterios para la graduación de la sanción

La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

**Artículo 24.** Gratuidad de la actuación disciplinaria

Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

**Artículo 25** Aplicación de principios e integración normativa

En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario.

### **OBSERVACIÓN 3. ARTÍCULO 8 DERECHOS**

Se sugiere eliminar el literal a. del artículo 8, en el entendido de que toda obligación clara, expresa y exigible, contenida en un contrato, es un título ejecutivo.

El artículo pasaría de ser el número 8 al número 26 del proyecto de ley.

### **OBSERVACIÓN 4. CAPÍTULOS II Y III, DEBERES Y RESPONSABILIDADES**

Se sugiere modificar la redacción y alcance de los artículos 12 al 23 del proyecto de ley, para transformar la lista de principios y responsabilidades generales, en deberes específicos para el ejercicio de la profesión.

Se sugiere además hacer mayor precisión respecto de los deberes relacionados con cumplimiento de normas de aseguramiento, imparcialidad y deber de denuncia.

Con los cambios sugeridos, los capítulos II y III pasarían a ser un único capítulo de la siguiente manera:

#### Capítulo III **Deberes y Prohibiciones**

**Artículo 27.** Deberes

Son deberes del contador público:

1. Acatar la Constitución Política, las leyes y demás normas relacionadas con la práctica profesional.
2. Dar cumplimiento a las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en especial las

enunciadas en el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009 sobre normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y demás normas de aseguramiento de información, en especial, las disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.

3. Actuar con objetividad e imparcialidad garantizando que sus actuaciones estén libres de favoritismos o prejuicios, ni tener intereses ajenos que puedan afectar la prestación del servicio.
4. Tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial concomitante.
5. Denunciar ante autoridad competente actos ilegales en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, cuando sean producto de fraude o errores, siempre y cuando: i) los actos sean detectables con el uso de la debida diligencia y el cumplimiento del marco técnico normativo que rige al Contaduría Pública, en la prestación de sus servicios; ii) las incorrecciones derivadas del fraude se deriven de riesgos significativos; y, iii) se trate de actuaciones palmariamente contrarias a derecho, que conlleven una manifiesta infracción de una norma legal, la cual se evidencie por confrontación directa o mediante el cotejo de documentos públicos y/o privados.
6. Usar el marco técnico normativo aplicable a la profesión expedido por el gobierno nacional.
7. Aplicar las normas de información no financiera expedidas por el Gobierno Nacional, relacionados con el campo de acción del profesional.
8. Aplicar las normas de aseguramiento de información, gestión de calidad, auditoría, revisión y servicios relacionados, expedidas por el Gobierno Nacional.
9. Aplicar las normas de fiscalización expedidas por la administración tributaria, y las autoridades encargadas de ejercer control, inspección y vigilancia sobre los usuarios del servicio de contaduría pública.
10. Guardar confidencialidad y abstenerse de revelar o utilizar información obtenida como resultado de relaciones profesionales derivadas del ejercicio de la Contaduría Pública.
11. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen los entes de inspección, control y vigilancia.

12. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las actas de los órganos de gobierno de la organización, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por la misma. Cuando las órdenes e instrucciones emitidas conlleven el desarrollo de trabajos no acordados, los administradores societarios velarán para pactar un justiprecio por los servicios requeridos.
13. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados, cuando dichas labores conlleven el desarrollo de trabajos no acordados, los administradores societarios velarán para pactar un justiprecio por los servicios requeridos.
14. Capacitarse y capacitar a los miembros de sus equipos de trabajo en el normal desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio profesional.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará la implementación de las disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA

#### **Artículo 28.** Prohibiciones

A todo contador público le está prohibido:

- a) *Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables, estados financieros o sobre cualquier otro documento contable o legal, que no tenga respaldo en libros o documentos o que no tenga en cuenta el marco de referencia contable, aplicable a cada caso en concreto.*
- b) *Emitir dictámenes, informes u opiniones que afirmen, confirmen o avalen actos, operaciones o registros inexistentes o que se efectuaron en forma distinta a la consignada en dichos dictámenes, informes u opiniones;*
- c) *Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad;*
- d) *Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre asuntos que les sean encomendados por Ley o por voluntad de los interesados, en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión; (...)*
- h) *Hacer uso de nombres diferentes a los que aparezcan en el Registro del Consejo; i) Las demás que señala la Ley.*<sup>20</sup>

### **OBSERVACIÓN 5. CAPÍTULO IV CONFLICTO DE INTERESES**

---

<sup>20</sup> República de El Salvador – Centro Nacional de Registros, Departamento de publicaciones- Departamento de Balances. Registro de Comercio. En [https://www.cnr.gob.sv/documentos/rc/Requisitos\\_Balances.pdf](https://www.cnr.gob.sv/documentos/rc/Requisitos_Balances.pdf)

En el capítulo IV del proyecto de ley se mezclan y confunden los conceptos de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades.

La doctrina internacional señala que “Un conflicto de interés personal es una situación en que los intereses privados de una persona —como relaciones profesionales externas o activos financieros personales— interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales.”<sup>21</sup>

Por su parte, “Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas (...) como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público (...)”<sup>22</sup>

A su vez, las incompatibilidades abarcan la “imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades” simultáneamente. Son prohibiciones dirigidas a evitar que concurren simultáneamente dos condiciones en una misma persona.

Por lo anterior, se sugiere adoptar la siguiente redacción:

#### Capítulo IV **Conflicto de intereses e incompatibilidades**

##### **Artículo 29.** Conflicto de intereses

En ejercicio de la Contaduría Pública habrá conflicto de intereses cuando se genere una confrontación entre los deberes derivados del ejercicio de la profesión y los intereses particulares del contador público, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.<sup>23</sup>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA, son también causales de conflicto de intereses las siguientes:

- i. Tener el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés financiero, comercial o de otro tipo, incluido el motivado por la existencia de relaciones o intereses económicos comunes o contrapuestos, respecto de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas – Oficina de Ética. <http://www.un.org/es/ethics/conflictinterest.shtml>

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>23</sup> Función Pública. Qué es un conflicto de intereses. Garrido José María. Reflexiones sobre el tratamiento de los conflictos de interés de los administradores en el derecho de sociedades. Revista Supersociedades Edición No. 10 Abril-Mayo 2015.

- ii. Existir enemistad grave, amistad íntima o proximidad excesiva entre el contador públicos y alguno de los socios o administradores de la sociedad donde presta sus servicios.
- iii. Pedir o recibir regalos, invitaciones o favores de la sociedad donde se prestan los servicios de contaduría pública, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

**Artículo 30.** Tratamiento del conflicto de intereses

El contador público que considere estar incurso en un conflicto de intereses real, potencial o aparente deberá dar cumplimiento a las normas sobre resolución de conflictos de ética, previstas en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA

**Artículo 31.** Causales de incompatibilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA, son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de contador público las siguientes circunstancias:

- a. Ostentar el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad la condición de administrador en la sociedad donde se prestan servicios de contaduría pública.
- b. Ser el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, representante o apoderado, dependiente o mandatario de la sociedad donde presta servicios de Contaduría Pública.
- c. Existir pleito pendiente entre el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, y la sociedad donde presta servicios de contaduría pública.
- d. Realizar el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados por la sociedad en la que prestan los servicios de contaduría pública.
- e. Participar directa o indirectamente en la gestión o toma de decisiones de la sociedad donde se prestar servicios de contaduría.
- f. Participar de cualquier manera en la presentación de propuestas, informes o recomendaciones que influyan en: i) el ejercicio de las funciones de los órganos de administración, ii) la determinación de su estructura societaria, iii) la gestión del capital circulante, el suministro de información financiera, certificaciones financieras, la optimización de procesos

empresariales, la gestión de tesorería, la fijación de precios de transferencia, la creación de eficiencia en la cadena de suministro y otros similares.

- g. Participar de cualquier manera en los actos de administración de la sociedad, en especial con los actos de adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes y recursos de la sociedad, así como a la obtención, manejo e inversión de sus rentas.

## **OBSERVACIÓN 6. CAPÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

El Capítulo V, comienza a desarrollar el régimen disciplinario describiendo las sanciones administrativas a las que se expone un contador infractor.

Antes de describir las sanciones, es necesario regular temas relacionados con las formas de comisión de la conducta, causales de exclusión de responsabilidad, caducidad, prescripción, clasificación de las faltas.

Al momento de clasificar las faltas, se propone utilizar la clasificación de faltas muy graves, graves y leves, tomando en consideración las conductas descritas en los artículos 30, 32 y 33, y otras generalmente aceptadas en el derecho comparado, en especial en las regulaciones adoptadas por los diferentes miembros de la Unión Europea.

Realizando los ajustes propuestos, el articulado quedaría con el siguiente alcance:

### Capítulo V

#### **Exclusiones de responsabilidad disciplinaria**

**Artículo 32.** Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria  
No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando el contador público obre:

1. En circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Cuando el contador haya realizado una adecuada valoración del riesgo, recopilado evidencia suficiente y adecuada, y haya adoptado y usado correctamente un sistema de control de calidad de acuerdo con las Normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

## Capítulo VI **Caducidad y Prescripción de la Acción Disciplinaria**

### **Artículo 33.** Caducidad

La acción disciplinaria caducará en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

### **Artículo 34.** Prescripción

La responsabilidad disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

## Capítulo VII **Faltas**

### **Artículo 35.** Comisión de la Falta disciplinaria

Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el ejercicio de la profesión de contador público.

Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

### **Artículo 36.** Clasificación de las faltas

Las faltas disciplinarias son:

1. Muy graves
2. Graves
3. Leves

### **Artículo 37.** Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

1. Los contadores públicos que hayan sido declarados responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, la fe pública, el orden económico social, el sistema financiero, o, de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias, o, de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.
2. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros, expidan certificaciones o emitan informes de

- auditoría, cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.
3. El ejercicio de la Contaduría Pública por personas que se hallen en situación de incompatibilidad, conflicto de intereses o con violación de las obligaciones y deberes derivados de la aplicación del principio de independencia, conforme lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.
  4. El incumplimiento de las obligaciones y deberes de confidencialidad consagrados en la presente ley y en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.
  5. El uso en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de la contaduría pública.
  6. El contador público que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, a un proceso disciplinario iniciado por la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores, o la falta de remisión a dicho organismo de información o documentos que sean requeridos para el ejercicio de la acción disciplinaria.
  7. El incumplimiento del deber de conservación y custodia de los papeles de trabajo.
  8. La no emisión del informe de auditoría, por causas imputables al auditor, salvo la existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad, o, la emisión extemporánea del informe que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al revisor fiscal.
  9. El ejercicio de la contaduría pública sin estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de la Contaduría Pública o haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
  10. La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de contadores, por un auditor que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.
  11. No denunciar ante autoridad competente actos ilegales en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, cuando sean producto de fraude o errores, siempre y cuando: i) las incorrecciones derivadas del fraude se deriven de riesgos significativos conforme a las Normas de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI); y, ii) se trate de actuaciones palmariamente contrarias a derecho, que conlleven una manifiesta infracción de una norma legal, la cual se evidencie por confrontación directa o mediante el cotejo de documentos públicos y/o privados.

12. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública
13. Haber obtenido la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

**Parágrafo.** Se podrá cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción del Registro Nacional de la Contaduría Pública de las Sociedades de Contadores en los siguientes casos:

- a. Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actuaren a nombre de la sociedad de contadores públicos y desarrollaren actividades contrarias a la ley o a la ética profesional.
- b. Cuando la sociedad de contadores públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta ley.
- c. Cuando la sociedad permita la firma de un informe de auditoría en su nombre, por un auditor que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización, en los términos señalados en la presente ley.
- d. Cuando la firma de contadores desarrolle su objeto social sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- e. El desarrollo de actos de competencia desleal contra otra sociedad de contadores públicos.

### **Artículo 38.** Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:

1. El incumplimiento manifiesto doloso o gravemente culposo de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo.
2. La expedición de certificaciones con contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, por causas diferentes a la prevista en el numeral 2 del artículo 37 de la presente ley.
3. La violación del principio de independencia siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave
4. Incumplir la obligación de mantener sus conocimientos teóricos y prácticos para asegurar a las empresas o personas a las cuales presta sus servicios plena confianza de un óptimo servicio, a través de formación continua, en los términos y dentro de los plazos previstos en la presente ley.
5. La embriaguez habitual o el uso habitual de sustancias psicoactivas en desarrollo del ejercicio de la profesión
6. El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles y comerciales.

### **Artículo 39.** Faltas leves

Constituyen faltas disciplinarias leves el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones,

o la violación al régimen de prohibiciones, que no hayan sido tipificados en la presente ley como faltas muy graves o graves.

## Capítulo VIII De las sanciones y su determinación

### **Artículo 40.** Sanciones

El contador público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, por la comisión de faltas muy graves.
2. Suspensión en la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, por la comisión de faltas graves
3. Multa o Amonestación, por la comisión de faltas leves.

### **Artículo 41.** Determinación de la sanción por la comisión de faltas leves

En el caso de la comisión de faltas leves, la determinación de la sanción de multa o amonestación, así como el monto de la multa, se determinará tomando en consideración los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.
- La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.
- La existencia de intencionalidad.
- La importancia de la entidad donde se prestan los servicios de auditoría, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.
- Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- La conducta anterior de los infractores.
- La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

## Capítulo IX Varios

### **Artículo 45.** Registro de las sanciones

Una vez ejecutoriada la decisión por medio de la cual la sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores impone una sanción a un contador público, ésta deberá ser registrada en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

### **Artículo 46.** Inicio del proceso

Las investigaciones a cargo de la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Se entiende por queja la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los contadores públicos y/o las sociedades de contadores.

No procederán las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

**Artículo 47.** Procedimiento aplicable

A los aspectos procedimentales no regulados en la presente ley se aplicarán respectivamente y en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario.

**OBSERVACIÓN 7. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONTADOR PÚBLICO**

Establecer reglas claras respecto del alcance de la responsabilidad profesional de los contadores públicos, es un aspecto que debe ser resuelto de manera clara por el legislador, pues es un asunto genera discusiones álgidas tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Tanto a nivel nacional como internacional se han dado casos de firmas de contadores públicos que han debido responder por importes desproporcionados en relación con los honorarios percibidos y/o por daños indirectos, que no guardan relación con sus deberes y obligaciones.

En algunos países se ha dispuesto la toma de un seguro profesional de responsabilidad civil, en otros se ha fijado un límite al monto de la indemnización que se puede exigir al contador público.

Para efectos del proyecto de ley objeto de observaciones, se propone que los contadores públicos respondan civilmente de los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por la aplicación indebida de las Normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

El contador público solo debería ser responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo de la prestación del servicio; pero si hay dolo o culpa grave, el contador público debería ser responsable de los perjuicios previsibles e imprevisibles que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones.

En términos generales, el contador público y el revisor fiscal son responsables de brindar seguridad razonable de que los estados financieros preparados y/o auditados, considerados en su conjunto, estén libres de incorrecciones materiales debidos a fraude o error.

De acuerdo con lo anterior, el contador público y/o el revisor fiscal deberían ser responsables de los perjuicios ocasionados por la ocurrencia de fraude, cuando con dolo o culpa grave no haya dado cumplimiento a las normas de aseguramiento en el momento de:

1. identificar y valorar los riesgos de incorrección material en los estados financieros debido a fraude;
2. obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con respecto a los riesgos valorados de incorrección material debida a fraude, mediante el diseño y la implementación de respuestas apropiadas; y
3. responder adecuadamente al fraude o a los indicios de fraude identificados durante la realización de la auditoría.

En atención a las anteriores consideraciones, se propone la siguiente redacción:

### **TÍTULO III RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONTADOR PÚBLICO**

#### **Artículo 48.** Responsabilidad civil de los contadores.

Los contadores públicos responderán civilmente de los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a sus asociados o a terceros, en la aplicación indebida de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

El contador público solo será responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo de la prestación del servicio; pero si hay dolo o culpa grave, el contador público será responsable de los perjuicios previsibles e imprevisibles que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 49.** Responsabilidad del contador y el revisor fiscal frente a fraude

El contador público y el revisor fiscal son responsables de brindar seguridad razonable de que los estados financieros preparados y/o auditados, considerados en su conjunto, estén libres de incorrecciones materiales debidos a fraude o error.

El contador público y/o el revisor fiscal serán responsables de los perjuicios ocasionados por la ocurrencia de fraude, cuando con dolo o culpa grave no haya dado cumplimiento a las normas de aseguramiento en el momento de:

4. Identificar y valorar los riesgos de incorrección material en los estados financieros debido a fraude;
5. Obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con respecto a los riesgos valorados de incorrección material debida a fraude, mediante el diseño y la implementación de respuestas apropiadas; y
6. Responder adecuadamente al fraude o a los indicios de fraude identificados durante la realización de la auditoría.

## ANEXO 2

### ANTEPROYECTO DE LEY

*Por el cual se regula el ejercicio de la Contaduría Pública*

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

#### Objeto, definiciones, ámbito de aplicación

##### **Artículo 1.** Objeto.

La presente ley regula el ejercicio de la Contaduría Pública.

##### **Artículo 2.** Definiciones

**Ciencia Contable:** Ciencia aplicada de índole social que, mediante el uso de marcos técnicos de referencia, analiza, mide, valora, registra y da aseguramiento respecto de los recursos, hechos económicos y financieros de una empresa o de un individuo, para comunicar información comprensible y útil acerca de la dinámica de los negocios y el apoyo en la toma de decisiones.

**Confianza Pública:** Interés jurídicamente protegido y regulado por el Estado, que confiere credibilidad a la información preparada, certificada y asegurada, por provenir de un profesional contable.

**Contador Público:** Se entiende por contador público la persona natural, nacional colombiana en ejercicio de derechos civiles, o extranjera domiciliada en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, que ejerce en los términos de la presente ley la Contaduría Pública.

**Contaduría Pública:** La Contaduría Pública es la profesión que ejerce la ciencia contable.

**Factores de riesgo de fraude:** Hechos o circunstancias que indiquen la existencia de un incentivo o elemento de presión para cometer fraude o que proporcionen una oportunidad para cometerlo.<sup>24</sup>

**Fe pública en aplicación de la Ciencia Contable:** Función pública desempeñada por el contador o el revisor fiscal, en virtud de la cual se

---

<sup>24</sup> Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). Norma Internacional de Auditoría (NIA) 240, Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude”.

presume, salvo prueba en contrario, que los estados financieros preparados o auditados, y los demás hechos contables susceptibles de certificación, reflejan razonablemente la información, con base en la aplicación de un marco de referencia contable.

**Firma de contadores:** Un profesional independiente (persona natural) o una sociedad (persona jurídica) con autorización legal para ejercer la Contaduría Pública.

**Fraude:** Acto intencionado realizado por una o más personas de la dirección, los responsables del gobierno de la empresa, los empleados o terceros, que conlleve la utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal, que se manifiesta contablemente en dos tipos de incorrecciones intencionadas: las incorrecciones debidas a información financiera fraudulenta y las debidas a una apropiación indebida de activos de la empresa por los directivos, empleados o terceros.<sup>25</sup>

**Información financiera fraudulenta:** Incorrecciones intencionadas, incluidas omisiones de cantidades o de información en los estados financieros con la intención de engañar a los usuarios de estos, derivadas entre otros de la manipulación, la falsificación o la alteración de los registros contables o de la documentación de soporte a partir de los cuales se preparan los estados financieros; el falseamiento o la omisión intencionada de hechos, transacciones u otra información significativa en los estados financieros; la aplicación intencionadamente errónea de principios contables relativos a cantidades, a la clasificación, a la forma de presentación o la revelación de la información.<sup>26</sup>

**Normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información:** Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

**Sociedad de Contadores:** Persona jurídica domiciliada en Colombia, autorizada con arreglo a la presente ley para el ejercicio de la Contaduría Pública.

### **Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todo profesional que ejerza la contaduría pública.

---

<sup>25</sup> Ibídem.

<sup>26</sup> Ibídem.

## Capítulo II

### **Autorización, formación del contador público, retiro de autorización**

#### **Artículo 4.** Autorización para ejercer la Contaduría Pública:

La Contaduría Pública será ejercida exclusivamente por la persona natural, nacional colombiana en ejercicio de derechos civiles, o extranjera domiciliada en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, que cumpla las siguientes condiciones:

1. Cursar y aprobar un programa de formación profesional de pregrado en Contaduría Pública, que cumpla las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior.
2. Acreditar la aprobación del examen de Estado de que trata el artículo 6 de la presente ley.
3. Acreditar formación práctica en los términos señalados en el artículo 7 de la presente ley.
4. Acreditar inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

**Parágrafo:** La acreditación de la aprobación del examen de estado se exigirá a quienes inicien la carrera de Contaduría Pública después de la promulgación de la presente ley.

#### **Artículo 5.** Formación Profesional

En concordancia con las tendencias en los ámbitos social, económico, ambiental, político y tecnológico, el contador público debe prepararse permanentemente para desenvolverse en ambientes donde se producen profundas transformaciones que generan, a su vez, efectos en su desempeño, así como en los conocimientos, competencias, destrezas y habilidades que se requieren.

La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá cumplir con un plan de estudios básico que comprenderá, como mínimo, cursos de las siguientes áreas y componentes del conocimiento y de prácticas, los cuales no deben entenderse como un listado de asignaturas:<sup>27</sup>

##### **5.1.** Áreas de formación básica

- a. Matemáticas
- b. Estadística
- c. Economía general, economía de la empresa y economía financiera
- d. Introducción al derecho civil y mercantil
- e. Derecho de sociedades

---

<sup>27</sup> Redacción tomada del Ministerio de Educación Nacional Resolución No. 3459 de fecha 30 de diciembre de 2003

- f. Régimen de insolvencia empresarial
- g. Legislación fiscal
- h. Tecnologías de la información y sistemas informáticos;

**Parágrafo 1.** La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá cumplir con las Normas Internacionales de Formación (IES), en especial las relacionadas con Requisitos para el ingreso a un programa de formación profesional para contadores profesionales; Contenido de los programas profesionales de formación en contaduría; Habilidades profesionales y formación general; Valores, ética y actitud profesionales; Requisitos de experiencia práctica; Evaluación de las capacidades y competencia profesional; Competencia requerida para auditores profesionales.

**Parágrafo 2.** Las instituciones de educación superior contarán con un plazo de tres (3) años después de la promulgación de la presente ley para adecuar los programas de formación profesional de pregrado en Contaduría Pública, con base en los lineamientos que para tales efectos reglamente el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Educación Nacional será el encargado del proceso de reconocimiento de un título de Educación Superior de Contador Público, otorgado por una institución en el exterior, legalmente autorizada por la autoridad competente del respectivo país, para expedir título de educación superior; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2136 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

#### **Artículo 6.** Examen de competencia profesional<sup>28</sup>

El examen de Estado previsto en el numeral 2, artículo 4 de la presente Ley, será elaborado por el ICFES o la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores, directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

**Parágrafo 1.** El egresado o graduado que no apruebe el examen se podrá presentar en las siguientes convocatorias, hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

**Parágrafo 2.** La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores, para la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

---

<sup>28</sup> Idea tomada del artículo 1 de la Ley 1905 de 2018, que establece el examen de Estado como condición para ejercer la profesión de abogado

### **Artículo 7.** Formación práctica

La formación profesional de pregrado en Contaduría Pública deberá incluir una práctica laboral con una duración no inferior a un (1) año, a la cual se reconocerán los beneficios previstos en la Ley 2043 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

### **Artículo 8.** Formación continua para auditorías financieras bajo normas NIA

Los revisores fiscales que en la elaboración de su informe deban aplicar las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), y, los contadores públicos que presten servicios como evaluador, tasador, ajustador, control interno tendrán la obligación de actualizar periódicamente sus conocimientos teóricos y prácticos, con el propósito de asegurar plena confianza de un óptimo servicio, para lo cual deberán participar en programas de formación continua.

La certificación obtenida luego de aprobar el programa de formación continua será condición exigible para renovar la inscripción en el Registro Nacional de Contaduría Pública.

Las sociedades de contadores y las instituciones privadas debidamente homologadas por la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores podrán brindar servicios de formación continuada y de actualización, en los términos señalados en el presente artículo.

### **Artículo 9.** Prohibición para el ejercicio de la Contaduría Pública

No podrá estar inscrito en el Registro Nacional de la Contaduría Pública ni ejercer la Contaduría Pública:

- i. Quien haya sido declarado responsable disciplinariamente de la comisión de una falta gravísima de las previstas en el artículo 37 de la presente Ley, por el término de duración de la condena.
- ii. Quien haya sido condenado penalmente por la comisión de las conductas previstas en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, los delitos en contra la Administración Pública, la fe pública, el orden económico social, el sistema financiero, los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias, o, de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional, por el término de duración de la condena.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Idea tomada del artículo 2 de la Ley 2014 de 2019

**Artículo 10.** Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes:

- a. Para desempeñar las funciones de revisor fiscal.
- b. Para desempeñar el encargo de auditoría externa u operativa (financieras, administrativas, forenses, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo a la especialidad, el encargo podrá apoyarse en auxiliares de auditoría con énfasis o experticia en los diferentes campos del conocimiento.
- c. Para dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
- d. Para dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados al aseguramiento.
- e. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas y avalúo de intangibles patrimonios, entre otros afines.
- f. Para desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.

**Artículo 11** Autorización para que sociedades ejerzan la contaduría pública: Podrán ejercer la Contaduría Pública las sociedades mercantiles que cumplan las siguientes condiciones:<sup>30</sup>

- a. Las sociedades deberán estar domiciliadas en Colombia y tener como objeto principal el desarrollo por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley.
- b. Las personas naturales que realicen los trabajos en nombre de una sociedad deben estar debidamente autorizados para ejercer Contaduría Pública en los términos señalados en la presente ley.
- c. El 60% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos o ser sociedades de contaduría pública debidamente autorizados conforme la presente ley.
- d. La mayoría de los miembros del órgano de administración deben ser contadores públicos o sociedades de contaduría pública debidamente autorizados conforme la presente ley. En el evento de que el órgano de administración no tenga más que dos miembros, al menos uno de ellos deberá cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo.
- e. Acreditar inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

---

<sup>30</sup> Ideas tomadas de: Artículo 4º Ley 43 de 1990 y artículo 11 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. BOE

### Capítulo III

## Registro Nacional de la Contaduría Pública

**Artículo 12.** Créase el Registro Nacional de la Contaduría Pública (RNCP) a cargo de la Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores.

El RNCP incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- i. Registro Nacional de Contadores Públicos
- ii. Registro Nacional de Sociedades que prestan servicios de contaduría
- iii. Registro Nacional de Revisores Fiscales Grupos 1 y 2
- iv. Registro de sanciones a contadores públicos

Las características, el montaje, la operación y actualización de la información del registro serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa de la Junta Central de Contadores tendrá un plazo de dos (2) años, prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados para adoptar el Registro Nacional de la Contaduría Pública (RNCP).

### **Artículo 13.** Renovación

Los contadores públicos y las sociedades de contadores deberán periódicamente solicitar renovación del Registro Nacional de la Contaduría Pública, cada cinco (5) años.

**Parágrafo.** La primera renovación se dará a los cinco (5) años de promulgada la presente ley.

### **Artículo 14.** Causales de cancelación o suspensión del Registro.

Serán causales de cancelación o suspensión del registro las siguientes:

- i. Por muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica inscrita
- ii. Por renuncia voluntaria de la persona natural o jurídica inscrita
- iii. Por estar incurso en cualquiera de las prohibiciones para el ejercicio de la Contaduría Pública previstas en el artículo 9 de la presente Ley
- iv. Por inactividad, cuando la persona natural o jurídica no actualice durante dos (2) períodos consecutivos el Registro

## TÍTULO II CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL CONTADOR PÚBLICO

### Capítulo I

#### Principios Rectores del Proceso Disciplinario

**Artículo 15.** Titularidad de la responsabilidad disciplinaria y destinatarios del régimen disciplinario

Corresponde al Estado, a través de las Salas Disciplinarias de la Junta Central de Contadores, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la presente ley y en el código de ética de la profesión contable, se adelanten contra los contadores públicos autorizados para ejercer la profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Son destinatarios de la acción disciplinaria los contadores públicos. Las Sociedades de Contadores responderán disciplinariamente por las causales previstas en el parágrafo del artículo 37 de la presente ley.

**Artículo 16.** Legalidad

El contador público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria, conforme a las reglas fijadas en la presente ley o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 17.** Antijuridicidad

Un contador público incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte materialmente, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

**Artículo 18.** Culpabilidad

Los contadores públicos sólo podrán ser sancionados disciplinariamente por la comisión de faltas realizadas con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**Artículo 19.** Debido proceso

El contador público deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de la presente ley, y, subsidiariamente, por las normas de procedimiento previstas en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

### **Artículo 20.** Favorabilidad

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

### **Artículo 21.** Presunción de inocencia

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario debidamente ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla

### **Artículo 22.** Derecho a la defensa

Durante la actuación disciplinaria el procesado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

### **Artículo 23.** Criterios para la graduación de la sanción

La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

### **Artículo 24.** Gratuidad de la actuación disciplinaria

Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

### **Artículo 25** Aplicación de principios e integración normativa

En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario.

## Capítulo II Derechos

### **Artículo 26.** De los derechos.

Todo contador público de conformidad a su vínculo contractual tendrá derechos a:

1. Ejercer la profesión bajo la tutela del órgano de gobierno de la profesión.
2. Notificar al contratante de sus servicios, la suplencia del compromiso por la ausencia temporal del titular, además de estipular:
  - a. Que el contrato se constituye en un título valor y presta merito ejecutivo.
  - b. Que en la continuidad del vínculo contractual procede la indexación anual automática de las tarifas acordadas con el contratante de sus servicios, salvo estipulación en contrario.
3. Disponer tanto de los recursos físicos, financieros, técnicos y tecnológicos, además del talento humano necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y atribuciones, los cuales incluirá en las cotizaciones y deberán ser aprobados por quien suscribe el contrato. Cuando por hechos posteriores incrementen el costo de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el contador público tendrá derecho a un ajuste proporcional de sus honorarios. Al efecto el profesional expondrá detalladamente la situación al contratante de sus servicios y, dentro del mes siguiente a esta aclaración, se procurará acordar la modificación contractual pertinente. En todo caso, los honorarios adicionales no podrán ser inferiores al valor de la hora estipulada en el contrato.
4. Acceder a las capacitaciones y actualizaciones promovidas por el órgano de gobierno de la profesión.
5. Ser tenido en cuenta en las contrataciones y sin ser excluido o discriminado por raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en condiciones de igualdad, considerando sus derechos y libertades fundamentales tanto en las esferas política, económica, social, cultural, donde se le reconozca y permita el goce de su ejercicio profesional con el normal desarrollo del encargo.
6. Recibir remuneración justa y oportuna acorde a las labores realizadas y por ello será responsable por las funciones y atribuciones asignadas dentro de la relación contractual, donde la retribución económica como derecho, se fijará de conformidad a su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir y en los casos de requerir profesionales de otras áreas del conocimiento, los honorarios deberán contemplar tales costos, observando las tablas de tarifas mínimas promulgadas por el órgano de gobierno de la profesión.

7. Ser informado por sus antecesores sobre los asuntos de su encargo, sobre todo deficiencias, inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.
8. Solicitar asesoría al órgano de gobierno de la profesión para su defensa jurídica especializada.
9. Obtener garantías cuando se denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones y atribuciones públicas.

### Capítulo III **Deberes y Prohibiciones**

#### **Artículo 27. Deberes**

Son deberes del contador público:

1. Acatar la Constitución Política, las leyes y demás normas relacionadas con la práctica profesional.
2. Dar cumplimiento a las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en especial las enunciadas en el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009 sobre normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y demás normas de aseguramiento de información, en especial, las disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.
3. Actuar con objetividad e imparcialidad garantizando que sus actuaciones estén libres de favoritismos o prejuicios, ni tener intereses ajenos que puedan afectar la prestación del servicio.
4. Tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiese considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial concomitante.
5. Denunciar ante autoridad competente actos ilegales en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, cuando sean producto de fraude o errores, siempre y cuando: i) los actos sean detectables con el uso de la debida diligencia y el cumplimiento del marco técnico normativo que rige al Contaduría Pública, en la prestación de sus servicios; ii) las incorrecciones derivadas del fraude se deriven de riesgos significativos; y, iii) se trate de actuaciones palmariamente contrarias a derecho, que conlleven una manifiesta infracción de una norma legal, la cual se evidencie por

confrontación directa o mediante el cotejo de documentos públicos y/o privados.

6. Usar el marco técnico normativo aplicable a la profesión expedido por el gobierno nacional.
7. Aplicar las normas de información no financiera expedidas por el Gobierno Nacional, relacionados con el campo de acción del profesional.
8. Aplicar las normas de aseguramiento de información, gestión de calidad, auditoría, revisión y servicios relacionados, expedidas por el Gobierno Nacional.
9. Aplicar las normas de fiscalización expedidas por la administración tributaria, y las autoridades encargadas de ejercer control, inspección y vigilancia sobre los usuarios del servicio de contaduría pública.
10. Guardar confidencialidad y abstenerse de revelar o utilizar información obtenida como resultado de relaciones profesionales derivadas del ejercicio de la Contaduría Pública.
11. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen los entes de inspección, control y vigilancia.
12. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las actas de los órganos de gobierno de la organización, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por la misma. Cuando las órdenes e instrucciones emitidas conlleven el desarrollo de trabajos no acordados, los administradores societarios velarán para pactar un justiprecio por los servicios requeridos.
13. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados, cuando dichas labores conlleven el desarrollo de trabajos no acordados, los administradores societarios velarán para pactar un justiprecio por los servicios requeridos.
14. Capacitarse y capacitar a los miembros de sus equipos de trabajo en el normal desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio profesional.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará la implementación de las disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA

### **Artículo 28.** Prohibiciones

A todo contador público le está prohibido:

*"a) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables, estados financieros o sobre cualquier otro documento contable o legal, que no tenga respaldo en libros o documentos o que no tenga en cuenta el marco de referencia contable, aplicable a cada caso en concreto.*

*b) Emitir dictámenes, informes u opiniones que afirmen, confirmen o avalen actos, operaciones o registros inexistentes o que se efectuaron*

*en forma distinta a la consignada en dichos dictámenes, informes u opiniones;*

*c) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad;*

*d) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre asuntos que les sean encomendados por Ley o por voluntad de los interesados, en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión; (...)*

*h) Hacer uso de nombres diferentes a los que aparezcan en el Registro del Consejo; i) Las demás que señala la Ley.”<sup>31</sup>*

## Capítulo IV

### **Conflicto de intereses e incompatibilidades**

#### **Artículo 29. Conflicto de intereses**

En ejercicio de la Contaduría Pública habrá conflicto de intereses cuando se genere una confrontación entre los deberes derivados del ejercicio de la profesión y los intereses particulares del contador público, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.<sup>32</sup>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA, son también causales de conflicto de intereses las siguientes:

- i. Tener el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés financiero, comercial o de otro tipo, incluido el motivado por la existencia de relaciones o intereses económicos comunes o contrapuestos, respecto de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.
- ii. Existir enemistad grave, amistad íntima o proximidad excesiva entre el contador públicos y alguno de los socios o administradores de la sociedad donde presta sus servicios.
- iii. Pedir o recibir regalos, invitaciones o favores de la sociedad donde se prestan los servicios de contaduría pública, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

---

<sup>31</sup> República de El Salvador – Centro Nacional de Registros, Departamento de publicaciones- Departamento de Balances. Registro de Comercio. En [https://www.cnr.gob.sv/documentos/rc/Requisitos\\_Balances.pdf](https://www.cnr.gob.sv/documentos/rc/Requisitos_Balances.pdf)

<sup>32</sup> Función Pública. Qué es un conflicto de intereses. Garrido José María. Reflexiones sobre el tratamiento de los conflictos de interés de los administradores en el derecho de sociedades. Revista Supersociedades Edición No. 10 Abril-Mayo 2015.

### **Artículo 30.** Tratamiento del conflicto de intereses

El contador público que considere estar incurso en un conflicto de intereses real, potencial o aparente deberá dar cumplimiento a las normas sobre resolución de conflictos de ética, previstas en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA

### **Artículo 31.** Causales de incompatibilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA, son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de contador público las siguientes circunstancias:

- a. Ostentar el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad la condición de administrador en la sociedad donde se prestan servicios de contaduría pública.
- b. Ser el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, representante o apoderado, dependiente o mandatario de la sociedad donde presta servicios de Contaduría Pública.
- c. Existir pleito pendiente entre el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, y la sociedad donde presta servicios de contaduría pública.
- d. Realizar el contador público, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados por la sociedad en la que prestan los servicios de contaduría pública.
- e. Participar directa o indirectamente en la gestión o toma de decisiones de la sociedad donde se prestar servicios de contaduría.
- f. Participar de cualquier manera en la presentación de propuestas, informes o recomendaciones que influyan en: i) el ejercicio de las funciones de los órganos de administración, ii) la determinación de su estructura societaria, iii) la gestión del capital circulante, el suministro de información financiera, certificaciones financieras, la optimización de procesos empresariales, la gestión de tesorería, la fijación de precios de transferencia, la creación de eficiencia en la cadena de suministro y otros similares.
- g. Participar de cualquier manera en los actos de administración de la sociedad, en especial con los actos de adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes y recursos de la sociedad, así como a la obtención, manejo e inversión de sus rentas.

## Capítulo V

### **Exclusiones de responsabilidad disciplinaria**

#### **Artículo 32.** Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria

No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando el contador público obre:

1. En circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Cuando el contador haya realizado una adecuada valoración del riesgo, recopilado evidencia suficiente y adecuada, y haya adoptado y usado correctamente un sistema de control de calidad de acuerdo con las Normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

## Capítulo VI

### **Caducidad y Prescripción de la Acción Disciplinaria**

#### **Artículo 33.** Caducidad

La acción disciplinaria caducará en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

#### **Artículo 34.** Prescripción

La responsabilidad disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

## Capítulo VII

### Faltas

#### **Artículo 35.** Comisión de la Falta disciplinaria

Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el ejercicio de la profesión de contador público.

Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

#### **Artículo 36.** Clasificación de las faltas

Las faltas disciplinarias son:

1. Muy graves
2. Graves
3. Leves

#### **Artículo 37.** Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

1. Los contadores públicos que hayan sido declarados responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, la fe pública, el orden económico social, el sistema financiero, o, de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias, o, de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.
2. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros, expidan certificaciones o emitan informes de auditoría, cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.
3. El ejercicio de la Contaduría Pública por personas que se hallen en situación de incompatibilidad, conflicto de intereses o con violación de las obligaciones y deberes derivados de la aplicación del principio de independencia, conforme lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.
4. El incumplimiento de las obligaciones y deberes de confidencialidad consagrados en la presente ley y en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA.
5. El uso en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de la contaduría pública.
6. El contador público que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, a un proceso disciplinario iniciado por la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores, o la falta de remisión a dicho organismo de información o documentos que sean requeridos para el ejercicio de la acción disciplinaria.

7. El incumplimiento del deber de conservación y custodia de los papeles de trabajo.
8. La no emisión del informe de auditoría, por causas imputables al auditor, salvo la existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad, o, la emisión extemporánea del informe que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al revisor fiscal.
9. El ejercicio de la contaduría pública sin estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de la Contaduría Pública o haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
10. La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de contadores, por un auditor que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.
11. No denunciar ante autoridad competente actos ilegales en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, cuando sean producto de fraude o errores, siempre y cuando: i) las incorrecciones derivadas del fraude se deriven de riesgos significativos conforme a las Normas de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI); y, ii) se trate de actuaciones palmariamente contrarias a derecho, que conlleven una manifiesta infracción de una norma legal, la cual se evidencie por confrontación directa o mediante el cotejo de documentos públicos y/o privados.
12. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública
13. Haber obtenido la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

**Parágrafo.** Se podrá cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción del Registro Nacional de la Contaduría Pública de las Sociedades de Contadores en los siguientes casos:

- a. Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actúen a nombre de la sociedad de contadores públicos y desarrollen actividades contrarias a la ley o a la ética profesional.
- b. Cuando la sociedad de contadores públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta ley.
- c. Cuando la sociedad permita la firma de un informe de auditoría en su nombre, por un auditor que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización, en los términos señalados en la presente ley.
- d. Cuando la firma de contadores desarrolle su objeto social sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- e. El desarrollo de actos de competencia desleal contra otra sociedad de contadores públicos.

### **Artículo 38.** Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:

1. El incumplimiento manifiesto doloso o gravemente culposo de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo.
2. La expedición de certificaciones con contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, por causas diferentes a la prevista en el numeral 2 del artículo 37 de la presente ley.
3. La violación del principio de independencia siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave
4. Incumplir la obligación de mantener sus conocimientos teóricos y prácticos para asegurar a las empresas o personas a las cuales presta sus servicios plena confianza de un óptimo servicio, a través de formación continua, en los términos y dentro de los plazos previstos en la presente ley.
5. La embriaguez habitual o el uso habitual de sustancias psicoactivas en desarrollo del ejercicio de la profesión
6. El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles y comerciales.

### **Artículo 39.** Faltas leves

Constituyen faltas disciplinarias leves el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, que no hayan sido tipificados en la presente ley como faltas muy graves o graves.

## Capítulo VIII

### **De las sanciones y su determinación**

### **Artículo 40.** Sanciones

El contador público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, por la comisión de faltas muy graves.
2. Suspensión en la inscripción en el Registro Nacional de la Contaduría Pública, por la comisión de faltas graves
3. Multa o Amonestación, por la comisión de faltas leves.

### **Artículo 41.** Determinación de la sanción por la comisión de faltas leves

En el caso de la comisión de faltas leves, la determinación de la sanción de multa o amonestación, así como el monto de la multa, se determinará tomando en consideración los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.

- La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.
- La existencia de intencionalidad.
- La importancia de la entidad donde se prestan los servicios de auditoría, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.
- Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- La conducta anterior de los infractores.
- La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

## Capítulo IX Procedimiento y registro

### **Artículo 42.** Registro de las sanciones

Una vez ejecutoriada la decisión por medio de la cual la sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores impone una sanción a un contador público, ésta deberá ser registrada en el Registro Nacional de la Contaduría Pública.

### **Artículo 43.** Inicio del proceso

Las investigaciones a cargo de la Sala Disciplinaria de la Junta Central de Contadores se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Se entiende por queja la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los contadores públicos y/o las sociedades de contadores.

No procederán las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

### **Artículo 44.** Procedimiento aplicable

A los aspectos procedimentales no regulados en la presente ley se aplicarán respectivamente y en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario.

### TÍTULO III

## RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONTADOR PÚBLICO

#### **Artículo 45.** Responsabilidad civil de los contadores

Los contadores públicos responderán civilmente de los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a sus asociados o a terceros, en la aplicación indebida de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

El contador público solo será responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo de la prestación del servicio; pero si hay dolo o culpa grave, el contador público será responsable de los perjuicios previsibles e imprevisibles que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 46.** Responsabilidad del contador y el revisor fiscal frente a fraude

El contador público y el revisor fiscal son responsables de brindar seguridad razonable de que los estados financieros preparados y/o auditados, considerados en su conjunto, estén libres de incorrecciones materiales debidos a fraude o error.

El contador público y/o el revisor fiscal serán responsables de los perjuicios ocasionados por la ocurrencia de fraude, cuando con dolo o culpa grave no haya dado cumplimiento a las normas de aseguramiento en el momento de:

1. Identificar y valorar los riesgos de incorrección material en los estados financieros debido a fraude;
2. Obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con respecto a los riesgos valorados de incorrección material debida a fraude, mediante el diseño y la implementación de respuestas apropiadas; y
3. Responder adecuadamente al fraude o a los indicios de fraude identificados durante la realización de la auditoría.

### TÍTULO IV

## EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA POR EL CONTADOR PÚBLICO Y EL REVISOR FISCAL

#### **Artículo 47.** Ejercicio de la fe pública por el contador público

Los contadores ejercerán la fe pública cuando:

- a. Expresen una opinión sobre los estados financieros
- b. Cuando proporcionen aseguramiento sobre afirmaciones o aseveraciones realizadas, por los administradores de la empresa o la persona natural a la que se le prestan servicios de contaduría,

respecto de información diferente a la contenida en los estados financieros.

Para ejercer fe pública los contadores deberán cumplir con las normas de contabilidad y de información financiera previstas en el artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, en especial, la Norma Internacional para Atestiguar Trabajos Distintos de Auditorías o Revisiones de Información Financiera, elaborada por el Consejo de Normas de Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, la cual deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

#### **Artículo 48.** Ejercicio de la fe pública por revisor fiscal

La atestación o firma de un revisor fiscal en certificaciones financieras hará presumir con seguridad razonable y salvo prueba en contrario, que los estados financieros preparados y/o auditados, considerados en su conjunto, estén libres de incorrecciones materiales debido a fraude o error.

Para ejercer fe pública los revisores fiscales, que presten servicios en los grupos 1 y 2, deberán cumplir con las normas de contabilidad y de información financiera previstas en el artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, en especial, el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), que contiene: las Normas internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE, por sus siglas en inglés); las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR) y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

#### **Artículo 49.** Informes en materia no financiera

Cuando los contadores públicos ejerzan fe pública para emitir informes sobre información no financiera harán uso de las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés) y de las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR), conforme la reglamentación que expida el gobierno nacional en la materia.

#### **Artículo 50.** Deberes de lealtad y honestidad de los usuarios del servicio

Las relaciones entre el contador público, revisor fiscal y las empresas o personas beneficiadas con sus servicios deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

En aplicación del principio de la buena fe, los administradores de las empresas o personas naturales a las que se prestan servicios de contaduría pública deberán:

1. Diseñar, implementar, operar y documentar sistemas de control interno que permitan asegurar hasta donde sea razonablemente posible la generación de información financiera fidedigna y el cumplimiento de las disposiciones legales. El gobierno nacional, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará sistemas de control interno.
2. Informar oportuna y detalladamente de cualquier error, irregularidad, fraude, acto ilegal, deficiencia significativa o condición reportable, que sea material y haya sido advertida por los administradores. Suministrar oportunamente y abstenerse de ocultar al revisor fiscal la información que éste le requiera para establecer a través de ella un control permanente sobre los valores sociales.
3. Responder civil y penalmente por la legalidad de los actos, operaciones y veracidad de la información financiera suministrada para la preparación de los estados financieros, certificaciones o dictámenes que deban ser remitidos a terceros.
4. Permitir y garantizar, el desarrollo de procedimientos de auditoría necesarios para obtener y documentar evidencia válida y suficiente sobre cada uno de los asuntos sujetos a la revisoría fiscal.
5. Consentir el examen de áreas, operaciones, actos, declaraciones de la empresa o de terceros que se encuentren en poder de libros de contabilidad, libros de actas, libro de registro de accionistas, otros registros de información, comprobantes de cuentas, soportes, correspondencia y demás papeles de la sociedad.
6. Realizar investigaciones, rendir informes que den oportuna atención a quejas, denuncias, reclamos relacionados con la conducta de los administradores, el desarrollo de las operaciones de la empresa, la calidad de sus bienes o servicios.
7. Avisar oportunamente respecto de planes, proyectos, decisiones de los órganos sociales, hechos y contingencias que pudieran afectar la información financiera o el desarrollo de sus negocios.

#### **Artículo 51.** Fraude a Contador Público.

El administrador que ilícitamente sustraiga oculte, extravíe, destruya o manipule información financiera, o que por cualquier otro medio fraudulento induzca en error a un contador público para la preparación de los estados financieros, o para la elaboración de certificaciones o dictámenes incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales.